

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 29 de octubre de 2008, por la que se deroga la Orden de 12 de diciembre de 2000, de convocatoria y desarrollo de los Programas de Formación Profesional Ocupacional dictada al amparo del Decreto 204/1997, de 3 de septiembre.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dispone en su artículo 63 que corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales.

Mediante Real Decreto 427/1993, de 26 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Andalucía, ésta asumió las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que venía desempeñando la Administración del Estado.

A su vez, el Estado recogió en el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, la normativa básica de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Formación Profesional Ocupacional.

En Andalucía el Decreto 204/1997, de 3 de septiembre, por el que se establecen los Programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía, recoge actualmente la normativa de aplicación en materia de Formación Profesional Ocupacional. Dicho Decreto ha sido desarrollado mediante la Orden de 12 de diciembre de 2000, de convocatoria y desarrollo de los programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía siendo ésta modificada mediante la Orden de 17 de febrero de 2003, que la adaptó a las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas recogidas en el Reglamento General de Subvenciones de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre. Posteriormente, la Orden de 16 de septiembre de 2005, unificaba los plazos de presentación de solicitudes de determinadas órdenes de convocatoria de ayudas de distintos programas que gestiona el Servicio Andaluz de Empleo, entre ellas las ayudas de Formación para el Empleo. Por último, la Orden de 9 de noviembre de 2005, de adecuación de diversas órdenes de la Consejería de Empleo a la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, adaptaba, en su Capítulo II, la normativa anteriormente citada.

La reciente aprobación del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación para el Empleo y la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, que lo desarrolla, derogan el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y establecen un nuevo modelo de formación al cual hay que adecuar la normativa establecida en nuestra Comunidad Autónoma, en el marco de las competencias de ejecución en esta materia, anteriormente citadas.

La Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto, dispone que los procedimientos de concesión de subvenciones en materia de formación ocupacional y continua iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa de desarrollo de este Real Decreto se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación, entendiéndose iniciados con la publicación de las correspondientes convocatorias.

Por otra parte, la coyuntura económica actual que está afectando tanto a la economía española como a la andaluza, tiene su reflejo directo en el mercado de trabajo, y por ende nos encontramos en un momento crucial, en que las Políticas

Activas de Empleo que se desarrollen desde las Administraciones competentes cobran una especial importancia. Dentro de dichas políticas, la Formación para el Empleo viene a convertirse en una de las herramientas clave para adaptar las cualificaciones de las personas trabajadoras a las nuevas necesidades del mercado laboral, mejorando su empleabilidad.

Dado que la convocatoria correspondiente al ejercicio 2009, sería posterior a la aprobación de la normativa de desarrollo del citado Decreto, se hace necesario derogar la Orden de 12 de diciembre de 2000 de convocatoria y desarrollo de los Programas de Formación Profesional Ocupacional en Andalucía, en tanto no se publique la nueva normativa andaluza de desarrollo del citado Real Decreto 395/2007.

Por lo que, una vez consultados los Agentes Económicos y Sociales, miembros del Consejo Andaluz de Formación Profesional y del Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Empleo, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Dirección General de Formación para el Empleo del Servicio Andaluz de Empleo,

DISPONGO

Artículo único. Derogar la Orden de 12 de diciembre de 2000, de convocatoria y desarrollo de los programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos. A los procedimientos de concesión de subvenciones en materia de Formación Profesional Ocupacional ya iniciados a la entrada en vigor de esta Orden, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición final. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de octubre de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de noviembre de 2008, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de los pliegos de condiciones de productos agroalimentarios y pesqueros para uso de la marca «Calidad Certificada» y se aprueba el Pliego Base.

PREÁMBULO

El Decreto 229/2007, de 31 de julio de 2007, regula la marca «Calidad Certificada» para los productos agroalimentarios y pesqueros. Esta marca es propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Consejería de Agricultura y Pesca posee el derecho exclusivo del uso de la marca, pudiendo autorizar el uso de la misma en los términos previstos en el Decreto.

La marca puede ser utilizada, además de por las distintas denominaciones o indicaciones de calidad que se establecen

en el artículo 4 del decreto, en los productos agroalimentarios y pesqueros acogidos a pliegos de condiciones de producto, cuya calidad esté certificada por organismos de certificación acreditados en el cumplimiento de la Norma Europea En 45.011, de 23 de junio de 1989, del Comité Europeo de Normalización, reconocidos dichos pliegos por la persona titular de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria, previo informe favorable del Comité Técnico.

De esta forma los pliegos de condiciones de producto, una vez reconocidos, servirán de referente de la evaluación para que las distintas empresas y productores puedan solicitar el uso de la marca Calidad Certificada.

En relación con esa previsión, la disposición final primera prevé que se aprobará mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Agricultura y Pesca un modelo de Pliego Base que regule los criterios generales a seguir por las empresas o agrupaciones de éstas en relación con aquellos productos que deseen acogerse a la marca «Calidad Certificada» y que se encuentren sometidos a pliegos de condiciones de producto, conforme a lo previsto en el artículo 4.d).

Es por lo que mediante la presente Orden se establecen las normas procedimentales para reconocer los pliegos de condiciones de producto y aprobar el modelo de Pliego Base.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias en la materia, de conformidad con los artículos 48.3.a) y 58.2.4.º, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las cuales son ejercidas a través de la Consejería de Agricultura y Pesca, en virtud del Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de reestructuración de Consejerías, y del decreto 120/2008, de 29 de abril, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

En su virtud, a propuesta del Director General de Industrias y Calidad Agroalimentaria, y de acuerdo con la habilitación contenida en la Disposición Final 1.ª y 3.ª, del Decreto 229/2007, de 31 de julio, y el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto:

1. Desarrollar el Decreto 229/2007, de 31 de julio, por el que se regula la marca «Calidad Certificada» para los Productos Agroalimentarios y Pesqueros.

2. Establecer el procedimiento de reconocimiento de los pliegos de condiciones de productos agroalimentarios y pesqueros que deseen acogerse a la marca «Calidad Certificada», en desarrollo del artículo 4.d) del referido Decreto.

3. Aprobar el Pliego Base que figura como Anexo a la presente Orden, de acuerdo con la disposición final primera del mismo Decreto.

Artículo 2. Solicitantes.

1. Como regla general, serán solicitantes las agrupaciones, sea cual sea su forma jurídica o su composición, de productores o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio.

2. Excepcionalmente, se prevé la posibilidad de que sea una sola empresa la solicitante, en el supuesto de que ésta sea la única productora.

Artículo 3. Solicitud y documentación.

1. Las personas solicitantes deberán dirigir la solicitud al titular de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria.

2. La solicitud se presentará, preferentemente en la Registro General de la Consejería de Agricultura y Pesca, sin per-

juicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y deberá acompañarse de la siguiente documentación en original o copia compulsada:

Tarjeta de identificación fiscal, escritura de constitución y estatutos de la entidad, con las modificaciones posteriores debidamente inscritas en el Registro correspondiente.

En caso de que la solicitud se haga a través de representante, éste deberá aportar el documento que lo acredite como tal, mediante cualquier documento admitido en Derecho, que deje constancia fidedigna.

Pliego de condiciones del producto para el uso de la marca «Calidad Certificada». Se podrá presentar un pliego de condiciones para un producto determinado que cumpla con los puntos establecidos en el Pliego Base que se incorpora en el Anexo.

3. Si la documentación presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria requerirá al solicitante para, que en el plazo de 10 días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Artículo 4. Resolución.

1. Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Orden, la Dirección General resolverá procediendo al reconocimiento del pliego de producto en cuestión, resolución que vendrá precedida de las comprobaciones e informes preceptivos necesarios.

2. La Resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Órgano competente, pudiendo entenderse estimada, si transcurrido este plazo, no hubiera recaído resolución expresa.

Disposición Transitoria Única. Adecuación al pliego base.

Los pliegos de condiciones, aprobados con anterioridad a esta Orden deberán adaptarse en el plazo de dos años al pliego base recogido en el Anexo de la presente.

Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Director General de Industrias y Calidad Agroalimentaria para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de noviembre de 2008

MARTÍN SOLER MÁRQUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

A N E X O

Pliego Base para la obtención de la marca «Calidad Certificada»

Los pliegos de condiciones, deberán tener la estructura y los contenidos que se establecen a continuación. Dichos pliegos, deberán contener como mínimo los epígrafes que a continuación se referencian:

1. Objeto y alcance.

1.1 Objeto.

El objeto del pliego de condiciones, es describir los requisitos técnicos necesarios para que una empresa o agrupación de éstas, pueda solicitar la marca «Calidad Certificada» para un producto agroalimentario o pesquero, como un distintivo de calidad que acredite las especiales características inherentes al producto y a su método de obtención.

1.2 Alcance.

Se entenderá como alcance, los pliegos de condiciones de los productos para los que se pretenda la certificación bajo el distintivo de la marca «Calidad Certificada».

2. Características diferenciadoras.

Es fundamental que la empresa o agrupación solicitante defina de modo claro aquéllas características que confieren al producto los atributos de calidad diferenciadora. Tales características constituyen el fundamento del pliego de condiciones en coherencia con la finalidad de la marca «Calidad Certificada», por lo que su determinación es esencial.

3. Definiciones.

La empresa o agrupación solicitante incluirá las definiciones de aquellos términos relacionados con el proceso productivo, como son: Tipos de materias primas empleadas, procesos específicos, presentación, terminología específica del sector y todo aquello que sea necesario para garantizar, la comprensión de los epígrafes relacionados con las características específicas del producto y del proceso productivo. Cuando corresponda se hará referencia a la legislación de donde se extrae dicha definición.

4. Características específicas del producto.

La empresa o agrupación solicitante, debe especificar denominación del producto, variedad/ raza/ especie, categoría y/o calibre admitido del producto cuando corresponda (haciendo referencia a la legislación vigente donde se define de modo específico dicha categoría y/o calibre) y modo específico de preparación/ presentación (se describirá de modo más detallado en los epígrafes 3 y 4).

El producto debe cumplir los requisitos descritos en el pliego de condiciones (características diferenciales del producto y del proceso productivo), así como las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

4.1. Características organolépticas.

La empresa o agrupación solicitante realizará la descripción detallada de las características organolépticas propias del producto que corresponda: forma, estructura, aspecto general, textura, color, olor, sabor y todas aquellas que se consideren específicas del producto.

Se incluirán referencias a aquellas normas o documentación de soporte disponible, en base a las cuales se establecen las especificaciones.

Se incluirán los valores de aceptación para cada parámetro definiendo tanto el valor estándar (según norma por ejemplo), como los exigidos en el pliego y que suponen un valor añadido y diferenciador del productor.

Se anejará al pliego de condiciones toda aquella documentación soporte que facilite la comprensión de este epígrafe.

4.2. Características fisicoquímicas.

La empresa o agrupación solicitante realizará la descripción detallada de las características fisicoquímicas específicas del producto: tamaño, volumen, porcentaje de acidez, grados brix y todas aquellas que se consideren propias del producto, especificando para cada parámetro definido, el rango de aceptación, distinguiendo las exigencias reglamentadas del nivel de exigencia añadido por la marca.

La empresa o agrupación solicitante, cuando corresponda, podrá realizar una descripción de las características

nutricionales, por lo que recogerá en una tabla, los principales parámetros nutricionales, con una valoración porcentual orientativa, identificando en lo posible, máximos y mínimos admitidos para cada parámetro nutricional considerado.

4.3. Presentación y etiquetado.

Se especificará la forma concreta de presentación / envasado del producto.

Se describirá la etiqueta del producto, detallando los contenidos de acuerdo a la legislación vigente, logotipo y todo aquello que se refiera al contenido. Cuando corresponda, se indicarán las indicaciones facultativas de acuerdo a la legislación vigente que aporten valor añadido al producto.

Los aspectos más concretos de las etapas de envasado y etiquetado del producto serán detalladas en el apartado 4 del pliego de condiciones, incluyendo la descripción de los controles a realizar para garantizar que cumplen las características especificadas en este epígrafe.

4.4. Hábitat y comportamiento.

Cuando corresponda, la empresa o agrupación solicitante, hará referencia al entorno/hábitat natural de la especie/variedad considerada, así como los rasgos característicos de su comportamiento que puedan relacionarse con sus características descritas en 3.1 y 3.2 o puedan influir en la bondad del proceso productivo descrito en el epígrafe 4.

4.5. Método de control.

La empresa o agrupación solicitante, debe describir el método de control, para garantizar que el producto final recoge las características descritas de forma específica, organolépticas y fisicoquímicas del producto según la siguiente tabla:

PARÁMETRO DE CONTROL: Definir el parámetro a controlar

MUESTREO	SISTEMA DE CONTROL	RESPONSABLE/REGISTRO	RANGO DE ACEPTACIÓN
Método, periodicidad y responsable del muestreo.	Método: visual/químico (en lo posible haciendo referencia a métodos oficiales).	Responsable de la realización del control. Formato donde se evidencia los resultados del control realizado.	Definir el rango de aceptación distinguiendo lo mínimo reglamentario y el nivel de exigencia añadido por la marca (apartado quinto).

En todos los casos, los controles realizados para garantizar la calidad del producto, deben ser registrados de forma adecuada, para asegurar que no se comercializa, bajo el distintivo de la marca, aquellos productos para los que los resultados de control correspondientes incumplan los rangos de aceptación establecidos.

Se identificarán cuando corresponda, los criterios de evaluación/homologación establecidos para la subcontratación de los análisis de control esenciales para confirmar la calidad de los productos.

5. Características del proceso productivo.

La empresa o agrupación solicitante, establecerá el proceso productivo general para garantizar, de acuerdo al Reglamento 178/2002 la trazabilidad e identificación del producto desde los registros de entrada de materias primas/materiales auxiliares hasta la elaboración de producto final. De este modo debe dejar descrito de forma concreta:

La forma de hacer trazable el producto así como el loteado.

La identificación de los productos durante todas las actividades de producción, transformación y/o distribución.

La industria que no posea la totalidad de sus productos sujetos al pliego de condiciones, para su control y certificación, deberá poseer en su sistema de trazabilidad, una iden-

tificación que permita garantizar la separación efectiva de los productos acogidos al pliego, del resto de productos. En caso de no disponer de líneas independientes de producción durante los intervalos de tiempo entre la manipulación de cada tipo de producto, la industria debe definir las pautas de limpieza y desinfección de líneas de producción/ transformación de forma que se garantice que queden completamente limpias de otros productos, no sujetos a esta norma, antes de proceder a su producción o transformación.

5.1. Descripción del proceso productivo.

Para facilitar la aplicación de los requisitos recogidos en cuanto al proceso productivo, se incluirá un diagrama de flujo con sus diferentes etapas en función de su relevancia para la obtención del producto final, desde la recepción de materias primas (incluyendo las auxiliares) hasta el envasado y expedición.

En cada etapa identificada, se describirán las pautas a seguir en la misma para garantizar el cumplimiento de los requisitos definidos en el producto final, así como los registros asociados con su implementación. Si es necesario se anejará al pliego de condiciones la documentación soporte que facilite la comprensión de la propia descripción del proceso productivo. Anexo II.

a) Cuando en una etapa sea decisiva la realización de un control de parámetros organolépticos o fisicoquímicos para dar garantía de la bondad del proceso productivo y por tanto de la calidad del producto (intermedio), se debe incluir una descripción de dicho control según la siguiente tabla:

PARÁMETRO DE CONTROL: Definir el parámetro a controlar

MUESTREO	SISTEMA DE CONTROL	Responsable/REGISTRO	RANGO DE ACEPTACIÓN
Método, periodicidad y responsable del muestreo.	Método: visual/químico (en lo posible haciendo referencia a métodos oficiales)	Responsable de la realización del control. Formato donde se evidencian los resultados del control realizado.	Definir el rango de aceptación distinguiendo lo mínimo reglamentario y el nivel de exigencia añadido por la marca.

b) De modo similar, se identificarán en la etapa que corresponda, los puntos críticos de control de acuerdo al sistema de autocontrol APPCC, así como una descripción resumida de su gestión (medidas preventivas, sistema de control, responsables, registros, rangos de aceptación y acciones correctoras en caso de detectarse desviaciones).

5.2 Características de las instalaciones y equipos empleados.

De forma específica, se incluirán las condiciones que deben cumplir las instalaciones y equipos empleados en el proceso productivo para garantizar la calidad del producto. Para ello se hará uso de la siguiente tabla:

ETAPAS IDENTIFICATIVAS (diagrama de flujo del proceso productivo de 4.1)

REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES	PROHIBICIONES
Requisitos específicos de los equipos e instalaciones involucrados en la etapa descrita con respecto a condiciones higiénicas, materiales utilizados, dimensiones, ubicación y todo aquello que pudiera afectar a la calidad del producto.	Materiales y disposiciones prohibidas en el proceso productivo que no avalen la calidad del producto.

Se debe reflejar que las empresas que deseen acogerse al pliego de condiciones, están inscritas en el Registro de Industrias Agroalimentarias (R.I.A.) según el Decreto 173/2001 modificado por el Decreto 194/2003.

5.3. Características de las materias primas/materiales auxiliares empleados en el proceso productivo.

a) Las materias primas y materiales auxiliares empleados en los procesos productivos, deben asegurar la calidad del producto. La empresa o la agrupación solicitante, en este sentido, debe definir aquellas materias primas y materiales auxiliares esenciales para calidad del producto final.

b) De forma específica para cada materia prima/material auxiliar crítico, empleado en el proceso productivo, se describirán los requisitos específicos, incluyendo al menos, la información recogida en la siguiente tabla:

	REQUISITOS
INGREDIENTES	- Descripción de sus características - En el caso de materias primas de origen animal/vegetal: descripción de origen (trazabilidad) y evidencia del control de sanidad animal y vegetal.

6. Documentación/legislación de referencia.

6.1 Documentación de referencia.

a) Se debe incluir la documentación de referencia existente en cuanto a protocolos privados, guías del sector, trabajos de investigación, publicaciones y todo aquella documentación que de una manera u otra hayan sido utilizadas durante la elaboración del pliego de condiciones o facilite la comprensión de determinados epígrafes.

b) Incluir la webgrafía fundamental de referencia.

6.2. Legislación aplicable de referencia.

Se debe incluir la legislación aplicable de una manera u otra al producto incluido en el pliego correspondiente, tanto de manera directa (exclusiva de dicho producto) como indirecta (legislación aplicable al sector o al proceso productivo), de modo que se facilite la comprensión y búsqueda de los diferentes requisitos legislativos de aplicación.

7. Anexos.

7.1. Representaciones gráficas del producto: se debe anexar fotos o dibujos descriptivos de las características morfológicas del producto.

7.2. Gráficas ilustrativas del proceso productivo: Se pueden anexar dibujos descriptivos o fotos de etapas específicas del proceso productivo que pudieren facilitar su interpretación (Ej.: caso de proceso artesanales que dieran valor añadido al producto).

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2008, del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se regula la convocatoria para la aprobación de proyectos correspondientes al Programa de Campos de Trabajo de Servicio Voluntario para Jóvenes 2009.

La Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, creó en su disposición adicional primera el Instituto Andaluz de la Juventud, como Organismo Autónomo de carácter administrativo, actualmente adscrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social por el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre la reestructuración de Consejerías y Decreto 122/2008, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

En virtud de la disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, anteriormente mencionada y del Decreto 118/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el régimen de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz